



PROCESO DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 2020-00401-00

DEMANDANTE: YOLANDA EUGENIA PASTRANA SANDOVAL Y OTROS

DEMANDADO: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA SA



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, invocado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho no dio traslado de la objeción al juramento estimatorio consignada en la contestación de la demanda, por cuanto no se indicó razonadamente la inexactitud que se le atribuía a la estimación de conformidad con el artículo 206 del CGP, sin embargo contra dicha decisión en escrito presentado el 29 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente afirma que en la prueba de juramento estimatorio solo se pueden estimar perjuicios provenientes de una indemnización, compensación, frutos o mejoras de conformidad con el artículo 206 del CGP y no otra clase de pretensiones como acontece en este caso, dado que solo se pide el reembolso de la suma de \$18.092.883.

Por lo anterior asegura que la estimación realizada no cumple con el requisito del artículo 206 del CGP, al no hacer relación a un daño emergente, lucro cesante o mejoras, dado que el demandante solo se limita a remitirse a la pretensión quinta de la demanda, donde solo se solicita el reembolso de un dinero.

Conforme a lo expuesto considera que sí se indicó razonadamente la inexactitud de la estimación del juramento estimatorio, al no provenir de una indemnización, compensación, frutos o mejoras y en consecuencia solicita revocar el auto del 23 de julio de 2021.

3. Pronunciamiento del recurso por parte del demandante:

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno dentro del término otorgado a pesar de haberse corrido el traslado respectivo de conformidad con el artículo 318 del CGP.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Teniendo como base lo expuesto, dígase que el fundamento legal para no dar traslado a la objeción al juramento estimatorio se haya lo consagrado en el inciso primero del artículo 206 del CGP que reza:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.** Subraya y negrilla fuera del texto.

Lo anterior por cuanto según lo consignado en la contestación de la demanda la objeción al juramento estimatorio tenía como base lo siguiente:

“Se objeta el juramento estimatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., en el sentido que únicamente mediante juramento estimatorio se pueden estimar perjuicios provenientes del reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y no de otra clase de pretensiones.

En este sentido y teniendo en consideración que de ninguna manera la parte demandada ha ocasionado perjuicio alguno en contra de los demandantes, pues como se evidencia en la demanda y específicamente en las pretensiones contenidas en ella, lo que busca los demandantes es la devolución o el reembolso de los cánones de arrendamiento entregados ya pagados a favor del arrendador, los cuales fueron entre otras cosas cancelados por los demandantes en cumplimiento de una obligación contractual.

Por lo anterior señor juez y teniendo en consideración que el perjuicio reclamado a toda luz es inexistente, además es injusto en relación a la demandada, pues la parte demandada no ha ocasionado al demandante ningún tipo de perjuicio, ruego tener el juramento estimatorio por inexistente, prueba de lo anterior, se encuentra en el mismo juramento estimatorio presentado por la demandante, el cual, si bien expresa una suma de dinero (\$18.092.883), en la cual se relacionan valor de los cánones pagados por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, en relación a dos contratos de arrendamiento, de ninguna forma se cumple el requisito establecido en el artículo 206 del C.G.P., de señalar o especificar que claramente que cantidad de la suma señalada se deriva de lucro cesante, daño emergente o mejoras”

Luego al no especificarse razonadamente la inexactitud de la estimación el despacho consideró que no puede darse traslado a la objeción y por tal razón se registró así en auto del 23 de julio de 2021.



Ahora bien, analizada la argumentación planteada por el recurrente se observa de entrada que no es de recibo, ya que tiene como fundamento una incorrecta interpretación de lo registrado en el artículo 206 del CGP.

En efecto, se afirma que al haberse remitido por parte del demandante en el juramento estimatorio a la pretensión quinta, por la suma de \$18.092.883 que corresponde a un reembolso del dinero pagado por los contratos celebrados entre las partes, ello no equivale a una indemnización; sin embargo, ello es no comprender de manera total lo alegado por el demandante y el concepto de la palabra indemnización, dado que en este caso la demanda se funda en que a criterio del accionante existió un desequilibrio contractual derivado de las contingencias causadas por la COVID-19, lo cual a su juicio genera que el canon pagado deba ser inferior al que se canceló, solicitando por tal razón el reembolso de la renta, hecho que claramente hace valer como una indemnización por el perjuicio que alega le fue causado. Recuérdese que según la Real Academia De la Lengua Española la palabra indemnización corresponde a:

“Compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad”

En este caso, resulta evidente que el demandante busca una compensación económica con el reembolso de dicho dinero derivado del desequilibrio contractual que alega, se causó por razones ajenas a su voluntad que en este caso corresponde a las contingencias derivadas de la COVID-19, por lo tanto, la suma reclamada si corresponde una indemnización.

De otro lado, en cuanto a lo demás alegado en la objeción al juramento estimatorio respecto a que, el perjuicio no haya sido causado por el demandado o que este sea inexistente, se advierte que, al no darse traslado a la objeción, de ninguna manera puede concluirse que por ello la entidad demandada se encuentra indefectiblemente obligada a cancelar la suma consignada en el juramento estimatorio, dado que dicha decisión no equivale a una desestimación de las excepciones presentadas, las cuales solo se resolverán en la sentencia a que haya lugar y previo el agotamiento del debate probatorio.

Adicionalmente, dígase que solo puede considerarse la objeción que especifique razonadamente la inexactitud de la estimación como lo consagra el artículo 206 del código de los ritos, por lo que en este caso al haberse establecido el juramento estimatorio en la suma de \$18.092.883, para que pueda ser apreciada la objeción, la parte demandada debía señalar: porque dicho monto es impreciso o incorrecto, fijando con claridad y lógica donde se encuentra el desacuerdo en la suma, lo cual no fue cumplido con lo reseñado por el extremo demandado.

Por consiguiente, no basta con afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; sino que es necesario especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando porque dicha cifra es inexacta, luego tal como se expuso en el párrafo anterior el demandado no indicó porque el valor de \$18.092.883 (único rubro estimado) no es exacto o impreciso, limitándose a señalar que no están obligados a pagar dicha suma, por lo consignado en las excepciones de fondo al refutar que el perjuicio haya sido causado por el demandado o que el mismo es inexistente por derivarse de el cumplimiento de una obligación contractual, lo cual NO equivale a una objeción al juramento estimatorio.



Finalmente es de vital importancia que, el recurrente diferencie la objeción al juramento estimatorio de las excepciones de mérito propuestas, ya que la primera hace referencia a las inexactitudes que presenta la suma estimada, mientras las segunda son los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se considera que no debe accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que al tenerse claridad sobre dicha situación puede concluirse que el no traslado de la objeción de ninguna manera corresponde a que la entidad vaya a ser condenada a pagar la suma registrada en dicho acápite, dado que para ello es necesario resolver cada uno de los medios exceptivos presentados, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de defensa.

De lo expuesto fluye que, no ha incurrido este Despacho en yerro alguno al no dar traslado a la objeción al juramento estimatorio propuesta por la entidad demandada, por lo tanto, no se repondrá el auto del 23 de julio de 2021.

Por último, se negará el recurso de apelación solicitado en subsidio, por cuanto el presente proceso es verbal sumario y por lo tanto de mínima cuantía o única instancia, resaltándose además que el auto mediante el cual no se da traslado de la objeción al juramento estimatorio no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 140 del 31 de agosto de 2021